



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2533-2005-PA/TC
LIMA
MARÍA LUISA RODRÍGUEZ MACASSI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de mayo de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luisa Rodríguez Macassi contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 39 del cuadernillo formado ante esa instancia, su fecha 26 de enero de 2005, que, confirmando la apelada, declaró liminarmente improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone la presente acción contra el Vigésimo Juzgado de Familia, don Jorge David Chang Serrano y doña María Elena Coello García, con el objeto de que se declaren nulas las Resoluciones N.º 4, del 20 de abril de 2004, y N.º 7, del 21 de mayo de 2004, ambas expedidas en el Expediente N.º 184131-2003-00057, sobre materia de alimentos, mediante los cuales se declaró nula la sentencia de primera instancia e improcedente la nulidad de la Resolución N.º 4; solicita, en consecuencia, que se dicte una nueva resolución.
2. Que, a juicio de la recurrente, la resolución dictada por la jueza emplazada que declara nulo el proceso de alimentos adolece de motivación y no es razonable, por lo que considera que se ha transgredido su derecho al debido proceso sustancial. Sostiene, además, que la existencia incompleta de un acta levantada en el expediente no es suficiente para declarar la nulidad del proceso; y que es inexacto que al momento de establecerse una pensión se hayan tomado en consideración las necesidades económicas de un sujeto procesal para el cual no se solicitó la pensión de alimentos, puesto que la pensión finalmente fijada obedece a la acreditación de las mayores posibilidades económicas en la que se encuentra el obligado así como al incremento de las necesidades de su menor hija. Por último, alega que la Resolución N.º 4 se pronunció sobre un aspecto no expresado como agravio por el demandado en dicho proceso de alimentos.
3. Que mediante resolución de fecha 9 de julio de 2004, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró liminarmente improcedente la demanda, por considerar, esencialmente, que mediante el amparo no se puede revisar lo resuelto en un proceso judicial en el que se ha respetado el derecho al debido proceso. Idéntico fue el criterio por el cual dicha resolución fue confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, impugnada mediante el recurso de agravio constitucional.
4. Que, a juicio del Tribunal Constitucional, la demanda debe desestimarse. Como es doctrina reiterada de este Colegiado, la configuración constitucional del derecho al debido proceso sustantivo no autoriza a que los jueces constitucionales de la libertad ingresen a analizar asuntos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya resolución forma parte de lo que es propio de la jurisdicción ordinaria. En el caso, mediante la alegación de la recurrente de que en el proceso de alimentos seguido a favor de su menor hija se violó el derecho al debido proceso sustantivo, en realidad, pretende cuestionar los criterios aducidos por la Jueza emplazada para declarar la nulidad del proceso de alimentos seguido contra don Jorge David Chang Serrano.

Y es que si se acepta una pretensión de esa naturaleza, el amparo terminaría desvirtuado en su esencia. De instrumento procesal para proteger la esfera constitucionalmente protegida de los derechos fundamentales, se convertiría en un instrumento semejante al recurso de casación para resolver errores *in procedendo*, esto es, en un proceso en el seno del cual se pueda revisar la legalidad de los actos procesales expedidos por los jueces. No otro puede ser el efecto de admitirse, por ejemplo, que en este proceso se evalúe si las razones expresadas por un juez de la jurisdicción ordinaria satisfacen las exigencias propias del principio de legalidad al que se encuentra sometida la nulidad de dichos actos procesales.

Es bien cierto que, en determinados casos, como sucede en el proceso ordinario que ha motivado la interposición de la demanda de amparo, la eventual violación del principio de legalidad de la nulidad de los actos procesales puede quedar exenta de revisión judicial mediante el recurso de casación, el cual sólo se ha previsto para determinados casos, dentro de los cuales no entra la resolución expedida por un juez de primera instancia que, en determinadas causas previstas por la ley, actúa como la última. Pero la imposibilidad de someter el caso a la Corte de Casación, por la eventual violación de un requisito legalmente establecido, no convierte a ese tema legal en uno constitucional, que es el campo de acción de procesos como el que ha promovido la actora.

Por consiguiente, es de aplicación al caso el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLIO que certifico;
LANDA ARROYO

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)